

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 133, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional

«Es una realidad inconcusa, que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil-contencioso administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del dieciocho de julio de mil nove-

cientos treinta y seis, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo. La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado».

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y audiencia en Justicia, podrán las

partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero. Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Artículo cuarto. Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto. Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del dieciocho de julio de mil

novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo sexto. Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo séptimo. Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo. No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo noveno. Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO. »

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Sarracín, con fecha 12 del actual, me comunica que al vecino de aquel pueblo, Norberto de la Fuente Rojo, en la noche del día 10 del corriente le han sustraído de las cuadras de su propiedad, sitas en la calle del Retorto, en su mismo domicilio, una yegua de cuatro años, pelo tordo, siete cuartas de alzada, herrada de las extremidades anteriores y con la marca de la parada del Estado en la extremidad anterior izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Sarracín.

Burgos 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Habiéndose recibido en este Gobierno Civil varias comunicaciones de los Alcaldes de algunos Ayuntamientos, solicitando el oportuno permiso para emplear «arseniatos» en los viñedos de su jurisdicción invadidos por la plaga del «coquillo de la vid» (*Africa ampelophaga*) y a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, vengo en autorizar el empleo de dichos

productos para la extinción de mencionada plaga, cuidando los viticultores de colocar en sitio visible de las fincas tabrillas indicadoras en las que se lea «Este campo está envenenado» y observar las demás precauciones de rigor en el uso de tales sustancias venenosas.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia.

Burgos 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda, en el término municipal de Torrecilla del Monte, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda, en el término municipal de Orón, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular del B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. José Luis D. Fernández de Pinedo, vecino de Madrid, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las

diez horas y diecinueve minutos del día 26 de abril de 1939, solicitud de registro de 300 pertenencias para la mina titulada «Resurrección número 10», cuyo expediente tiene el número 3 291, de mineral de areniscas petrolíferas y esquistos bituminosos, sita en término de Basconcillos y Prádanos del Tozo, al sitio llamado Oceda y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida y demás designaciones, las mismas que tenía la mina caducada «Constancia», número del expediente 3 254

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Basconcillos y Prádanos del Tozo, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformado por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Anuncios particulares

Ilustre Colegio Notarial de Burgos.

La Junta Directiva de este Ilustre Colegio se halla incoando expediente para la devolución de fianza que tenía constituida para responder del ejercicio de su cargo don Mariano Pérez de Camino y Villa, Notario que fué de Briviesca hasta el año 1923, en que cesó en la misma.

Sirvió también la Notaría de Lerma, perteneciente a este Colegio.

Lo que se hace saber para que los que tuvieren que formular alguna reclamación lo verifiquen ante esta Junta Directiva en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales «Boletín del Estado» y en el de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Notariado.

Burgos 12 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Decano, José Santos y Fernández.

Alcaldía de Huerta de Rey.

El próximo día 7 de junio, y hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, con asistencia de los Sres. Tenientes de Alcalde y bajo fe del Sr. Secre-

tario de la Corporación, tendrán lugar en esta casa consistorial las subastas que a continuación se expresan:

La reparación del camino forestal Arandilla, mojonera de Espejón, por un presupuesto de pesetas 38 838'50

Seguidamente otra de reparación del camino forestal Cuartel D, bajo el tipo de tasación de 18.582'38 pesetas, y por último la de las obras de construcción de un muro de contención en el desprendimiento de tierras en La Hoz, del camino Arandilla Vallejón, por un tipo de tasación de 10.000 pesetas.

Para optar a cualquiera de las subastas mencionadas será requisito indispensable consignar en arcas municipales el importe del 5 por 100 del presupuesto de cada una de ellas, ascendente a 1 941'92, 929'11 y 500 pesetas, respectivamente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de 4'50 y, por separado, cédula personal y resguardo del depósito, lo que podrán efectuar durante los días hábiles, de nueve a trece, hasta el anterior a la subasta.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de quien desee examinarlas, durante las horas de oficina.

Serán de cuenta de los rematantes cuantos gastos se produzcan con motivo de las subastas que se anuncian y que les sea adjudicada, derechos reales, escritura, proyecto, anuncio, reintegros, etc., etc.

El bastanteo de poderes se efectuará por cualquiera de los señores Letrados con ejercicio en Salas de los Infantes.

Las proposiciones adaptadas a las subastas se ajustarán al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio inserto en el B. O. de esta provincia núm. ... y de los pliegos de condiciones y requisitos para la ejecución de las obras de (la obra en que se desee tomar parte) se compromete a su ejecución con los expresados requisitos por la cantidad (en letra).

Huerta de Rey 10 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Francisco Palacios.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5
Calera 13, 3.º—Teléfono 1372

4-8

IMPRESA PROVINCIAL